

f auto peturis 7/2017/1770



Copiapó, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1) Que, en lo principal de la presentación de fojas 13 rola denuncia infraccional presentada por don **LUIS FUENTEALBA GARROZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.103.447-K, pequeño empresario, con domicilio en Pasaje Manuel Orella N° 341, centro comuna de Caldera, en contra de **AUTOMOTRIZ DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.244.270-1, representada legalmente por **MARCELO DEPRETIS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Freire 64-72, Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), e), artículo 12 y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Funda su acción en que el día 05 de mayo de 2017, ingresó al taller de la empresa Depetris en la ciudad de Copiapó, su vehículo patente **CWDW 49**, Marca Hyndai Modelo H-1 año 2011, Full equipo, mediante la orden de servicio N° 50081 teniendo como causa la reparación y revisión de una falla mecánica que presentaba el vehículo la que correspondía realizara el concesionario de la marca por la garantía vigente. El día 12 de mayo de 2017 se produjo el desborde el río en algunos sectores, entre ellos, el lugar en el que se encuentran las dependencias de la empresa Concesionaria Depetris, afectando bienes que se encontraban bajo su cuidado, entre ellos su vehículo, que se encontraba bajo su esfera de resguardo, siendo completamente afectado tanto interna como externamente por el agua y el barro que inundó el lugar, que la negligencia de la empresa demandada afectó el bien de su propiedad. Luego del incidente se comunicó con el representante de la demandada quien le ofreció pagar una indemnización inferior al precio del vehículo, señalándole que para que se hicieran responsables del precio total, debía demandar para que Depetris pudiera hacer efectivos los seguros, respuesta que considera insuficiente ya que el vehículo siniestrado era utilizado para el servicio de transporte terrestre de su empresa y cada día significa una pérdida en la legítima ganancia a la que aspira tener respecto del negocio que realiza. El 27 de septiembre de 2017, interpuso la denuncia ante el Servicio Nacional del Consumidor. La empresa no entregó una respuesta satisfactoria y con fines dilatorios siguió citándolo a reuniones para que no demandara, comprometiéndose a estudiar los hechos a fin de otorgar una respuesta satisfactoria para ambas partes, lo que nunca ocurrió. La empresa en todas las reuniones manifestaba que estaban exentos de responsabilidad por tratarse de una caso de fuerza mayor, lo que a su juicio en nada altera la responsabilidad que le cabe a la empresa, ya que existían pronósticos de altas probabilidades de lluvia varios días antes, lo que permitía que ésta tomara los

f. cunto retento y susti 1177



resguardos adecuados para evitar o disminuir los riesgos asociados, sobre todo sabiendo el comportamiento del río Copiapó durante el año 2015, que ocurrió una situación similar. Así las cosas, la respuesta otorgada por el proveedor, no se condice con su deber de cuidado y dar cumplimiento a las normas de protección de los derechos de los consumidores, pretendiendo hacerlo responsable de los costos sufridos en el vehículo de su propiedad, el que a la fecha de la presentación de la demanda no le ha sido entregado, no le han dado noticias de su destino, no le han entregado documento alguno que de cuenta de su estado actual, solo teniendo certeza que se encuentra inutilizado por haberlo visto directamente. Cita textualmente los artículo 3 letra d), e), 12 y 23 de la 19.496 y solicita se condene a la denunciada al pago del máximo de la multa contemplada en el cuerpo legal citado, con expresa condena en costas. En el Primer Otrosí de la misma presentación, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, demanda civilmente solicitando se condene a la demandada al pago de \$11.000.000 por concepto de **daño emergente**, que corresponde al valor de su vehículo o en su defecto se le compense la pérdida. Por concepto de **lucro cesante** demanda las suma de **\$4.500.000**, señalando que el vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros, existiendo un contrato por un monto de \$900.000 mensuales, habiendo transcurrido 5 meses. Por concepto de **daño moral**, solicita la suma de **\$1.000.000**, señalando que se ha visto afectado en su vida cotidiana, pues la empresa ha jugado con sus legítimas esperanzas de recuperar el medio de transporte de su pequeña empresa, sumado también a que servía de transporte personal y de su familia, lo que lo ha obligado a invertir en un nuevo vehículo, debiendo endeudarse financieramente para sobrellevar su empresa. Esto se ha transformado en una serie de malos ratos, gastos extras como consultas a diferentes abogados, los que incluso se comunicaron con la empresa siendo infructuosa dicha negociación pues la empresa no estaba dispuesta a reparar el daño que por su negligencia o falta de cuidado se produjo. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos consistentes en: **a)** Copia del reclamo realizado ante el Sernac con fecha 27 de septiembre de 2017, N° de caso R2017C1741330. **b)** Copia del traslado con insistencia realizado por el Sernac con fecha 12 de octubre de 2017. **c)** Orden de servicio N° 50081 de fecha 05 de mayo de 2017. **d)** Convenio de prestación de servicios suscrito entre don Luis Fuentealba Garrot y la Administradora de Ventas al Detalle Limitada de fecha 04 de agosto de 2016. **e)** Imágenes del vehículo en el estado en que se encuentra antes y después de los hechos materia del proceso. **f)** Recorte del periódico de fecha 11 de mayo de 2017 respecto del cual anuncian lluvias para el día 12 de mayo en la comuna de Copiapó. **g)** Inventario de asistencia al vehículo. **2)** A fojas

evento actante y echo/178



20 don Eduardo Marín Cabrera, periodista, Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Atacama, según resolución exenta N° 127 de fecha 17 de noviembre de 2015, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, se hace parte en lo infraccional del proceso, confiriendo poder al abogado Rodrigo Alexis González Pinto, domiciliado para todos los efectos legales en calle Atacama N° 898, de la ciudad de Copiapó. Solicita se condene a la denunciada, por cada una de las infracciones cometidas, aplicando sobre ellas el máximo de las multas establecidas en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores. **3)** De fojas 27 a 31 constan atestados receptoriales de las búsquedas efectuadas al representante legal de la denunciada y demandada civil, notificándose la denuncia a fojas 32. **4)** A fojas 51 comparece don **MARCELO DEPETRIS DEFLORIAN**, en representación de la **AUTOMOTRIZ DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, designando abogado patrocinante y confiriendo poder a don **OSCAR IRIARTE AVALOS**, domiciliado para estos efectos en Colipí 570, oficina 404, Copiapó. **5)** A fojas 55 don **OSCAR IRIARTE AVALOS** en representación de la denunciada y demandada civil, presenta la lista de los testigos que depondrán por su parte. **6)** A fojas 89 se lleva a efecto la audiencia decretada en autos con la asistencia de don **LUIS ALBERTO FUENTEALBA GARROZ**, denunciante y demandante civil; de la parte denunciada y demandada civil **AUTOMOTRIZ DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, representada por su abogado y apoderado don **OSCAR IRIARTE AVALOS** y del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por su abogado don **RODRIGO GONZALEZ PINTO**. La parte denunciante y demandante civil ratifica las acciones deducidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 13, solicitando se dé lugar a ellas con expresa condena en costas. A su turno el **SERNAC** representado por su abogado ratifica la denuncia deducida en lo principal de fojas 20, solicitando se dé lugar a ellas en todas sus partes con expresa condena en costas. El abogado y apoderado de la parte denunciada y demandada civil contesta mediante minuta escrita, la que se tiene como parte integrante del comparendo de estilo. En lo principal de su presentación solicita el rechazo de la denuncia infraccional, señalando que el denunciante ingresó el vehículo de su propiedad al día viernes 05 de mayo de 2017 para su revisión y reparación ante una falla que presentaba pues no partía al darle contacto, quedando al interior del taller de Servicio Técnico de su representada ubicado en Panamericana Norte s/n° interior de esta ciudad, detrás de la estación de servicios Petrobras, debidamente resguardado, a la espera que conforme a su turno pasara a manos de los mecánicos que estarían a cargo de la revisión y reparación. En la semana que se inició el día lunes 8 de mayo de 2017, el vehículo fue

f. cunto detento y morel/178



inspeccionado en sus sistemas de distribución y combustible, tomándose la decisión de desarmar el motor y mandar la bomba inyectora de combustible y los inyectores todos de sistema diesel a evaluar a la empresa BOSCH de esta ciudad, lo que se hizo el martes 9 de mayo, quedando el vehículo en el **taller N°1** del Servicio Técnico a la espera que recibiera el informe de parte de BOSCH, para poder determinar la falla mecánica. Por tal motivo no se señaló una fecha determinada de entrega reparado a su dueño. El taller del Servicio Técnico se encuentra en el mismo inmueble que alberga la estación servicio de combustible Petrobras, ocupando un área que mide en la parte que da hacia el río Copiapó (o sea al poniente), en un largo de 55,20 metros y en el lado en que deslinda con la propiedad de don Manuel Rivadeneira (o sea al costado sur) en un largo de 44,10 metros y consta de dos talleres: **a) el Taller N° 2** y el área de lavado de vehículos que se encuentran ubicados en el sector que deslinda con el inmueble del señor Rivadeneira y **b) el Taller N° 1** que se encuentra en el lado opuesto al anterior, al costado de las oficinas de Recepción del Servicio Técnico. Los deslindes hacia el río y hacia la propiedad del señor Rivadeneira constan de muros de bloques de cemento, con sistema de pilares y cadenas de hormigón armado y fierro, con una altura suficiente de más de 2,00 metros, por lo que constituyen una segura muralla que brindan seguridad a las instalaciones del Taller de Servicio Técnico, como así mismo a todos los vehículos que se guardan o que llegan a dicho taller. El viernes 12 de mayo comenzó a llover en la ciudad de Copiapó y en el interior del valle alrededor de las 16:30 horas, evento climático que se prolongó hasta las 04:00 horas de la madrugada del día sábado 13 de mayo, la que no afectó al inmueble de su representada ni al recinto en el que se encuentra el taller del servicio técnico, en consideración a los muros perimetrales. No obstante, en una hora no precisada, desde el inmueble del señor Rivadeneira, por personas desconocidas se procedió a romper el muro divisorio existente entre el Taller de Servicio Técnico y la propiedad del señor Rivadeneira, justo en el sector del área de lavado de vehículos, ocasionando un forado en la parte baja del muro que mide 1,76 metros de largo por 0,75 metros de alto, rotura que permitió el ingreso a todo el recinto del Taller de una enorme cantidad de agua y algo de sedimento que se apozó en el interior, alcanzando alturas que van entre los 93 a 110 centímetros sobre el nivel del suelo, afectando a todos los vehículos de propiedad de terceros que se encontraban allí en espera de atención mecánica, como asimismo vehículos nuevos que debían ser puestos a la venta, encontrándose dentro de los vehículos afectados el del denunciante y demandante civil. Los ejecutivos sólo se percataron de esta situación a las 8:30 horas del día 13 de mayo, procediendo de inmediato a instalar bombas extractoras de agua, faena que duró varios días, liberando los vehículo que



incluso flotaban en el agua y a medida que esta bajaba se percataron de la existencia del forado, concluyendo que el agua ingresó por allí. De esta manera sostiene que no hubo negligencia de su representada, por lo que su mandante ni el personal de la misma han infringido los artículo 3 inciso primero letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. En lo que respecta al artículo 3 letra d) sostiene que desde la fecha de ingreso al taller el vehículo del demandante estuvo a resguardo, dando cumplimiento al deber de cuidado que le impone esta disposición legal. Reitera el argumento que el recinto donde funciona el servicio técnico se encontraba debidamente cerrado en su perímetro. En lo que respecta al artículo 3 letras e) alega que no ha habido incumplimiento de sus obligaciones, puesto que puso a disposición del denunciante las instalaciones del taller para que su vehículo estuviera en óptimas condiciones de máxima seguridad, mientras esperaba la atención y durante el trabajo mismo, indicando que su representada cumplió con el deber de ejecutar las acciones que estaban a su alcance y de acuerdo con los medios que la misma ley franquea, como es el caso de haber actuado diligentemente en tener el vehículo del denunciante a resguardo. En cuanto al artículo 12, su representada en todo momento ha cumplido con respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio técnico Hyundai, los que están previamente definidos por la marca. Por último su representada no ha infringido el artículo 23, porque no ha actuado con negligencia, ni ha causado menoscabo al denunciante en la prestación del servicio aludido. En efecto la permanencia en el taller de Servicio Técnico, se ajustó a las pautas, procedimiento y prácticas establecidas para brindar el mejor, seguro y eficaz servicio. En el primer otrosí, solicita el rechazo de la demanda civil, con costas, dando por reproducidos los fundamentos expuestos en lo principal. Sin perjuicio de lo anterior, indica que el daño material demandado no especifica ni menos acredita que el vehículo de su propiedad haya experimentado una pérdida total, por consiguiente le corresponderá al demandante probar el perjuicio sufrido en su patrimonio. En cuanto al lucro cesante expone que no puede ser considerado en base al precio o renta que el demandante puede haber percibido, porque este daño está referido a la ganancia o utilidad que le reporta el arrendamiento del vehículo. Por ejemplo, si el arriendo es con chofer proporcionado por el arrendador, de la suma que perciba debe descontar el costo de la remuneración mensual ordinaria y extraordinaria que le signifique pagar al chofer; del mismo modo, si es de cargo del arrendador el costo de los insumos que necesitaba el vehículo por concepto de combustibles, lubricantes, revisiones, mantenciones etc., también deberán deducirse de la renta mensual que perciba; por último, deberá pagar el impuesto al valor agregado que corresponda al emitir la factura por la renta

f. cunto oculte y sus / 281



de arrendamiento del vehículo. El demandante deberá acreditar documentalmente cual es en realidad la ganancia o utilidad que obtiene por cada período de tiempo, una vez deducidos los costos. En mérito de lo expuesto, por no acreditarse la ganancia o utilidad, deberá rechazarse la demanda civil por concepto de lucro cesante. Finalmente expone que no existe perjuicio moral alguno que deba ser indemnizado por su representada. Corresponde al demandante civil acreditar la existencia del daño, en sus componentes de acción ilícita sea por negligencia o por incumplimiento, la relación causal entre la acción y el resultado dañoso producido y el quantum de los perjuicios, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil. Llamadas las partes a conciliación no se produce, recibiendo la causa a prueba fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de los hechos denunciados y circunstancias que los rodearon; 2.- Naturaleza y monto de los perjuicios demandados. La parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos acompañados e individualizados en el segundo otrosí de la presentación de fojas 13, consistentes en: **a)** Copia del reclamo realizado ante el Sernac con fecha 27 de septiembre de 2017, N° de caso R2017C1741330. **b)** Copia del traslado con insistencia realizado por el Sernac con fecha 12 de octubre de 2017. **c)** Orden de servicio N° 50081 de fecha 05 de mayo de 2017. **d)** Convenio de prestación de servicios suscrito entre don Luis Fuentealba Garrot y la Administradora de Ventas al Detalle Limitada de fecha 04 de agosto de 2016. **e)** Imágenes del vehículo en el estado en que se encuentra antes y después de los hechos materia del proceso. **f)** Recorte del periódico de fecha 11 de mayo de 2017 respecto del cual anuncian lluvias para el día 12 de mayo en la comuna de Copiapó. **g)** Inventario de asistencia al vehículo. El Tribunal tiene por acompañados los documentos con citación, salvo aquellos que emanan de la contraparte que se tienen por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. Acompaña en el acto documentos consistentes en nota de pedido de fecha 28 de abril de 2011 que da cuenta del valor del vehículo al momento de la adquisición de \$16.790.000 y 13 declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos desde diciembre de 2016 hasta noviembre de 2017. El Tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. El Servicio Nacional del Consumidor se hace parte de la prueba documental acompañada por el actor. La parte denunciada y demanda civil acompaña los siguientes documentos: **a)** Copia de la bitácora del taller obtenida del sistema informático de la demandada que acredita el ingreso del vehículo del demandante al taller con fecha 05 de mayo de 2017, documento que se acompaña ante la destrucción física por efectos del agua de la orden de trabajo respectiva. **b)** Set de 12 fotos que acreditan el estado del taller en el

f. cunto oculto y obs / 282



cual se encontraba el vehículo siniestrado, tomadas antes y después de la inundación del recinto ocurrida en la noche del día 12 al 13 de mayo de 2017. El Tribunal tiene por acompañados los documentos con citación. La parte denunciada y demandada civil rinde prueba testimonial la que rola de fojas 91 a fojas 96. La denunciada y demanda solicita se practique una inspección personal del tribunal al recinto del taller del Servicio Técnico de Depetris, con el objeto que el Tribunal conozca de la ubicación del mismo, ubicación interna, su acceso, las condiciones de los muros perimetrales y la existencia del forado efectuado por terceras personas en el muro del sector área de lavado, colindante con la propiedad ubicada al costado sur del Taller que es de propiedad del Sr. Rivadeneira y así mismo constate las condiciones físicas y materiales del taller N° 1 en el cual se encontraba el vehículo siniestrado. Solicita se designe un perito a objeto que se practique un peritaje respecto del muro medianero colindante antes referido, para que se informe: 1.- Elementos con los cuales estaba construido; 2.- Determinar su capacidad de resistencias ante una situación de inundación externa por crecida del río Copiapó; 3.- Determine si hubo intervención de terceras personas con máquinas y/o herramientas para hacer el forado en dicho muro; 4.- Informe respecto de otros daños estructurales que puedan existir en dicho muro y determine la causa de esos daños; 5.- Determinar si el forado del muro pudo haber sido consecuencia de la sola acción del agua por desbordamiento del río Copiapó. Propone se designe a un ingeniero civil o constructor civil, de preferencia con especialización de estructura y resistencia de materiales. El tribunal resuelve como se pide a la inspección personal fijándose fecha para su realización para el día viernes 12 de enero de 2018 a las 12:00 horas, quedando expresamente las partes notificadas en ese acto. Respecto al nombramiento de perito, las partes solicitan que sea designado uno de aquellos que aparezcan en las listas que mantiene la I. Corte de Apelaciones de Copiapó, solicitando que sea de la ciudad a objeto de evitar incurrir en gastos mayores. El Tribunal queda en resolver. Solicita se oficie al SII para determinar si el demandante registra iniciación de actividades como prestador de servicios de transporte de personas y las actividades económicas que declara. Solicita se oficie a la Seremi de Transportes a fin de que informe si el vehículo PPU CWDW-49 se encuentra registrado para la actividad de transporte de personas. El tribunal accede a los oficios en los términos señalados. 7) A fojas 100 consta la designación del perito don **Michael Muñoz Jorquera**, con domicilio en callejón Ricardo Vallejos N° 521 de esta ciudad, a fin de que proceda a periciar el muro medianero colindante con la propiedad vecina de Automotriz Depetris Deflorian Hermanos Ltda., e informe lo solicitado al tenor de fojas 96 de autos. Se ordena poner en conocimiento de las partes lo resuelto para los efectos

f auto oculto 1 vez / 283



prevenidos en el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil. **8)** A fojas 104 consta Inspección Personal del Tribunal. **9)** A fojas 106 se agrega oficio remitido por el Servicio de Impuestos Internos. **10)** A fojas 113 se agrega oficio de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama. **11)** A fojas 117 consta notificación de perito designado. **12)** A fojas 118 consta la aceptación del cargo del perito y fijación de honorarios. **13)** A fojas 125 el abogado de la denunciada y demandada civil, solicita el abandono del procedimiento. **14)** A fojas 130 el abogado del Servicio Nacional del Consumidor evacua el traslado de la incidencia de abandono de procedimiento. **15)** A fojas 135 el denunciante y demandante civil evacua el traslado de la incidencia de abandono de procedimiento. **16)** A fojas 138 se rechaza la incidencia de abandono del procedimiento. **17)** A fojas 144 el abogado del Servicio Nacional del Consumidor solicita se deje sin efecto el peritaje y solicita que se traiga a la vista como medida para mejor resolver de conformidad al artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, la causa caratulada "**Jiménez Álvarez con Automotriz Depetris Deflorian Hermanos Limitada**", Rol **4383-2017**, del **Primer Juzgado de Policía Local** de Copiapó, en atención a que en ella se designó al mismo perito respecto de los mismos hechos pedidos en esta causa, peticiones a las que el Tribunal accede a fojas 146. **18)** A fojas 151, consta presentación efectuada por el abogado del Servicio Nacional del Consumidor, en la que realiza sus observaciones a la prueba rendida. En esa misma presentación solicita que se cite a las partes a oír sentencia, petición a la que no se da lugar. **19)** A fojas 168 se recepciona causa Rol 4389-2017 del Primer Juzgado de Policía Local cumpliendo así lo ordenado a fojas 146. **20)** A fojas 171 se decreta como medida para mejor resolver que se agregue el certificado de anotaciones vigentes del vehículo placa patente **CWDW 49**, el que se incorpora a fojas 172 y 173. **21)** A fojas 174 se certifica que no existen diligencias pendientes. **22)** A fojas 175 quedan los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que, en lo principal de la presentación de fojas 13 rola denuncia infraccional presentada por don **LUIS FUENTEALBA GARROZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.103.447-K, pequeño empresario, con domicilio en Pasaje Manuel Orella N° 341, centro comuna de Caldera, en contra de **AUTOMOTRIS DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, Rol Único

f. cinco octavo y noveno / 2017



Tributario N° 76.244.270-1, representada legalmente por **MARCELO DEPRETIS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Freire 64-72, Copiapó, por haber incurrido en actuaciones que constituirían infracción a los artículos 3 inciso primero letra d), e), artículo 12 y 23 de la ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Funda su pretensión en las razones de hecho y de derecho referidas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, la parte denunciada al contestar la denuncia infraccional, solicita el rechazo de la misma señalando que el denunciante ingresó el vehículo de su propiedad al día viernes 05 de mayo de 2017 para su revisión y reparación ante una falla que presentaba pues no partía al darle contacto, quedando al interior del taller de Servicio Técnico de su representada ubicado en Panamericana Norte s/n° interior de esta ciudad. En la semana que se inició el día lunes 8 de mayo de 2017, el vehículo fue inspeccionado en sus sistemas de distribución y combustible, tomándose la decisión de desarmar el motor y mandar la bomba inyectora de combustible y los inyectores todos de sistema diesel a evaluar a la empresa BOSCH de esta ciudad, lo que se hizo el martes 9 de mayo, quedando el vehículo en el taller N°1 del Servicio Técnico a la espera que recibiera el informe de parte de BOSCH, para poder determinar la falla mecánica. Por tal motivo no se señaló una fecha determinada de entrega reparado a su dueño. Describe el lugar donde se encuentra ubicado el recinto donde fue resguardado el vehículo del denunciante. Expone que los deslindes hacia el río y hacia la propiedad colindante de propiedad del señor Rivadeneira constan de muros de bloques de cemento, con sistema de pilares y cadenas de hormigón armado y fierro, con una altura suficiente de más de 2,00 metros, por lo que constituyen una segura muralla que brindan seguridad a las instalaciones del Taller de Servicio Técnico, como así mismo a todos los vehículos que se guardan o que llegan a dicho taller. El viernes 12 de mayo comenzó a llover en la ciudad de Copiapó y en el interior del valle y en una hora no precisada desde el inmueble del señor Rivadeneira, personas desconocidas procedieron a romper el muro divisorio existente entre el Taller de servicio Técnico y la propiedad del señor Rivadeneira, justo en el sector del área de lavado de vehículos, ocasionando un forado en la parte baja del muro que mide 1,76 metros de largo por 0,75 metros de alto, rotura que permitió el ingreso a todo el recinto del Taller de una enorme cantidad de agua y algo de sedimento que se apozó en el interior, alcanzando alturas que van entre los 93 a 110 centímetros sobre el nivel del suelo, afectando a todos los vehículos de propiedad de terceros que se encontraban allí en espera de atención mecánica,

f. auto recueto y creó / 2017



como asimismo vehículos nuevos que debían ser puestos a la venta, encontrándose dentro de los vehículos afectados el del denunciante y demandante civil. Los ejecutivos sólo se percataron de esta situación a las 8:30 horas del día 13 de mayo, procediendo de inmediato a instalar bombas extractoras de agua, faena que duró varios días, liberando los vehículo que incluso flotaban en el agua y a medida que esta bajaba se percataron de la existencia del forado, concluyendo que el agua ingresó por allí. De esta manera sostiene que no hubo negligencia de su representada, por lo que su mandante ni el personal de la misma han infringido los artículo 3 inciso primero letras d) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496. En lo que respecta al artículo 3 letra d) sostiene que desde la fecha de ingreso al taller el vehículo del demandante estuvo a resguardo, dando cumplimiento al deber de cuidado que le impone esta disposición legal. Reitera que el argumento que el recinto donde funciona el servicio técnico se encontraba debidamente cerrado en su perímetro. En lo que respecta al artículo 3 letras e) alega que no ha habido incumplimiento de sus obligaciones, puesto que puso a disposición del denunciante las instalaciones del taller para que su vehículo estuviera en óptimas condiciones de máxima seguridad, mientras esperaba la atención y durante el trabajo mismo, indicando que su representada cumplió con el deber de ejecutar las acciones que estaban a su alcance y de acuerdo con los medios que la misma ley franquea, como es el caso de haber actuado diligentemente en tener el vehículo del denunciante a resguardo. En cuanto al artículo 12, su representada en todo momento ha cumplido con respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio técnico Hyundai, los que están previamente definidos por la marca. Por último su representada no ha infringido el artículo 23, porque no ha actuado con negligencia ni ha causado menoscabo al denunciante en la prestación del servicio aludido. En efecto la permanencia en el taller de Servicio Técnico se ajustó a las pautas, procedimiento y prácticas establecidas para brindar el mejor, seguro y eficaz servicio.

TERCERO: Que, para acreditar su pretensión el denunciante acompañó los siguientes documentos: **a)** Copia del reclamo realizado ante el Sernac con fecha 27 de septiembre de 2017, N° de caso R2017C1741330. **b)** Copia del traslado con insistencia realizado por el Sernac con fecha 12 de octubre de 2017. **c)** Orden de servicio N° 50081 de fecha 05 de mayo de 2017. **d)** Convenio de prestación de servicios suscrito entre don Luis Fuentealba Garrot y la Administradora de ventas al Detalle Limitada de fecha 04 de agosto de 2016. **e)** Imágenes del vehículo en el estado en que se encuentra antes y después de los hechos materia del proceso. **f)** Recorte del periódico de fecha 11 de mayo

f. quinto oculto y seis / 286



de 2017 respecto del cual anuncian lluvias para el día 12 de mayo en la comuna de Copiapó. **g)** Inventario de asistencia al vehículo. **h)** Nota de pedido de fecha 28 de abril de 2011 que da cuenta del valor del vehículo al momento de la adquisición de \$16.790.000 y **i)** 13 declaraciones mensuales y pagos simultáneos de impuestos desde diciembre de 2016 hasta noviembre de 2017. El Servicio Nacional del Consumidor se adhiere a esta prueba.

CUARTO: Que, la parte denunciada acompañó en la audiencia de estilo, los siguientes documentos: **a)** Copia de la bitácora del taller obtenida del sistema informático de la demandada que acredita el ingreso del vehículo del demandante al taller con fecha 05 de mayo de 2017, documento que se acompaña ante la destrucción física por efectos del agua de la orden de trabajo respectiva. **b)** Set de 12 fotos que acreditan el estado del taller en el cual se encontraba el vehículo siniestrado, tomadas antes y después de la inundación del recinto ocurrida en la noche del día 12 al 13 de mayo de 2017.

QUINTO: Que, la parte denunciada y demanda civil rindió prueba testimonial prestando declaración en estrados don **ROBERTO CARLOS MORALES CAMPUSANO**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N° 21.278.724-8, domiciliado en calle Carlos Sayago N° 1206, Población Pedro León Gallo de esta ciudad, quien previamente juramentado expone: Que tiene entendido que el Sr. Fuentealba está demandando por el vehículo que se encontraba en el taller N°1 para la fecha del aluvión que sucedió un día viernes y el sábado cuando se presentó a trabajar el vehículo del denunciante que es un furgón Hyundai H-1, que estaba en el taller uno se encontraba sumergido en agua y barro. Agrega que el vehículo estaba en reparación y que le habían metido mano al motor. Señala que el agua llegó hasta la mitad de vehículo como se precia en las fotografías agregadas a fojas 8, ya que del predio anexo de propiedad del Sr. Rivadeineira hicieron un forado para liberar el agua y el barro, todo lo cual fluyó hacia los talleres de Depetris, afectando el agua con barro tanto al motor como a la cabina. A su parecer los daños del vehículo configuran pérdida total, desconociendo si la empresa ha pagado por los perjuicios. Al ser repreguntado si el recinto del Servicio Técnico Depetris se encontraba el 12 de mayo, en condiciones de seguridad para el debido resguardo y cuidado del vehículo del denunciante y de otros vehículos, expone que estaba todo como corresponde, por ejemplo, hay portones corredizos del taller y en los alrededores muros de 4 metros de alto, que incluso para el aluvión del 2015 no ocurrió lo mismo, porque los muros se mantuvieron en perfectas condiciones, pero ahora uno de los muros tenía un forado de un metro de ancho por 15 centímetros. Indica que antes de las lluvias el muro estaba en perfectas condiciones, por lo que

h. cunto ~~scuto~~ 12/11/187



concluye que el forado se hizo por el predio del Sr. Rivadeneira y que lo hicieron justamente para permitir que las aguas que había en ese predio fluyeran hacia el exterior y en este caso fluyeron hasta el sector de la empresa Depetris. Se percató del forado en la pared colindante el día lunes ya que comenzaron las máquinas retirando el agua, barro y pudieron entrar los trabajadores. Señala que no existe ninguna posibilidad que haya entrado el agua por el frente del Servicentro, lo que le consta porque el día sábado cuando llegó alrededor de las 8:15 de la mañana la parte delantera del Servicentro estaba expedita y pudo entrar sin ningún problema, refiriéndose a que no estaba absolutamente limpia pero si permitía transitar con los vehículos. Se le exhibe foto N° 11 y el testigo indica que es el sector en el que trabaja y en ella se puede ver el forado a que se ha referido anteriormente. Acto seguido declara don **ANDRES ALEJANDRO PARRA ARAVENA**, empleado, Cédula Nacional de Identidad N° 15.030.871-2, domiciliado en Pasaje Paganini N° 2632, Alto Palomar de esta ciudad, quien previamente juramentado expone: Que le consta que el Sr. Fuentealba ingresó un vehículo marca Hyundai el 05 de mayo al autocentro Depetris para un diagnóstico, la fecha de devolución era imprecisa ya que se debía solicitar asesoría externa, desarmaron el vehículo, retiraron algunas piezas y las mandaron a un proveedor local para inspeccionar y revisar el sistema diesel o inyección. Mientras ello ocurría se produjo la lluvia con salida del río el día 12 de mayo y el 13 de mayo en la mañana se percataron del daño que produjo. Señala que no solo el vehículo del Sr. Fuentealba resultó dañado, sino que todos los vehículos que se encontraban en el servicio, aproximadamente 30, se dañó el interior del motor, sistema eléctrico e interior cabina, todos ellos irrecuperables, lo que significa pérdida total. Los vehículos estaban debidamente resguardados para un evento como el del día 12 y 13 de mayo, explicando que el vehículo del denunciante estaba en el taller N° 1 el cual se encontraba cerrado y con techo, los muros de ese taller tiene un alto de 5 a 6 metros, además de un portón solido y con plataformas metálicas. El día 13 de mayo al concurrir a las 8:30 horas les fue imposible abrir el portón de ingreso a taller, el que abrieron el día lunes 15, percatándose en ese momento de todos los daños en las instalaciones y en los vehículos, el agua se había decantado, pero por las marcas en los muros y en los vehículos se dieron cuenta que había llegado a un nivel máximo de aproximadamente un metro, que por el ingreso al Servicentro es poco probable ya que hay un declive por Avenida Copayapu y cuando se logró limpiar y decantar toda el agua se percataron que había un forado desde el predio del vecino el Sr. Rivadeneira de aproximadamente un metro de ancho por 75 centímetros de alto y el agua con barro provenía de ese predio. Se percataron del forado entre el día lunes y

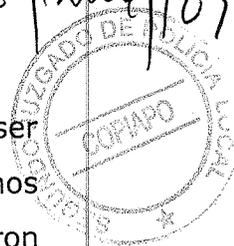
f. cunto oculto, año 1/2018



martes de esa misma semana cuando empezaron a limpiar y a decantar el agua con maquinaria. El forado no existía el día 12 de mayo de 2017. Explica que la foto N° 1 corresponde al taller uno donde se encontraba el vehículo del Sr. Fuentealba, la foto N° 2 corresponde a la entrada del taller N° 1 la que esta reforzada con bloques y láminas metálicas y la foto muestra el estado en que se encontraba el 12 de mayo, la foto 3 corresponde a la entrada del Servicio Técnico y se ve el taller uno. El taller uno en la foto tres está ubicado a la derecha. La foto N° 4 corresponde al taller N° 2 y al sector del lavado, las Fotos N° 5 y 6 corresponden al martes 16 de mayo de 2017. Respecto a la foto N° 11 corresponde al sector de lavado y en ella se observa el orificio que se realizó desde el predio del vecino Sr. Rivadeneira. Expone que es gerente de servicio de la empresa Depetris hace 5 años y que tenían conocimiento de las condiciones meteorológicas motivo por el cual resguardaron e ingresaron los vehículos a los talleres bajo techo. Tiene conocimiento que la zona en que se encuentra Depetris se inundó el 2015 y el 2017. Indica que los resguardos estaban bien, pero el mayor daño lo hizo el forado.

SEXTO: Que, en la Inspección Personal el Tribunal se constituyó en el recinto del Taller mecánico Depetris, junto al abogado de la denunciada y demandada civil, el abogado del SERNAC y el actor. El Jefe de Área don Andrés Parra dirigió la inspección, trasladándose al sector donde se encontraba el vehículo siniestrado de propiedad del denunciante, señalando que se encontraba en la primera fosa. Se verifica que se trata de una especie de galpón de material sólido - cemento y pilares- cuyo portón es firme y de latón, no obstante se percibe que al cerrarlo no es hermético, lo que presumiblemente habría dejado que ingresará el agua al taller. Se observan marcas que permiten identificar hasta donde llegó el agua que ingresó a dicho taller. En el fondo del taller, en el costado norponiente existe un forado, el que sólo se encuentra tapado con una madera y al requerirle información sobre la existencia de dicho agujero, indica que lo realizaron ellos mismos para poder sacar el agua que había entrado al taller. Al salir se dirigieron al costado suroriente, verificando que igualmente se trata de un galpón cerrado, del mismo material del primero, con el mismo portón y se verifica la existencia del forado, además que la misma pared se encuentra agrietada a diferencia de las otras. Al consultarle al Jefe de Área acerca de la existencia de seguros de la denunciada y si estos operaron o no, señala que no mantiene información, desconociendo si fueron debidamente activados o no, tomando en consideración que si presumiblemente fue un tercero el que habría ocasionado los daños en el recinto de la denunciada y en los vehículos que mantenían, éste debería haber iniciado acciones legales en contra de quien considera responsable. Por último es posible señalar que la

de auto al auto mayo/18



entrada del taller y a los galpones existe una bajada pronunciada y que al ser consultado el Jefe de área señala que el día de ocurrencia de los hechos denunciados, entraron a pie hasta ese lugar y que una vez allí, se percataron de la magnitud de los daños. Al consultarle al actor por la ubicación de su vehículo, éste señala que lo desconoce y el jefe de área señala que lo mantienen en un galpón a la salida norte de esta ciudad, junto a los otros vehículos siniestrados.

SEPTIMO: Que, el Servicio de Impuestos Internos informa que don Luis Fuentealba Garroz, R.U.T. N° 7.103.447-K, registra inicio de actividades como prestador de servicios de transporte de personas, en el giro: "Transporte Interurbano de pasajeros vía Autobús". ACTECO 602130 de fecha 01 de agosto de 2011, giro no afecto al impuesto agregado. La Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Atacama, informa que el Minibús Placa Patente CWDW-49-2, se encuentra inscrito bajo el Folio N° 358, desde el 25 de enero de 2013, en el Registro de Transporte Privado Remunerado de Pasajeros, Región de Atacama, Registro reglamentado por el D.S. N° 80/2004, de la Subsecretaria de Transportes, MINTRATEL.

OCTAVO: Que, de la causa Rol 4383/2017 se puede tener por establecido que dicho proceso versa sobre un consumidor que sufrió la pérdida total de su vehículo en Dependencias de la denunciada, como consecuencia del sistema frontal acaecido en Copiapó los días 12 y 13 de mayo de 2017. El peritaje practicado en autos por el perito **Michael Muñoz Jorquera**, Ingeniero Civil, se realiza respecto del muro medianero colindante antes referido, informando al tenor del siguiente cuestionario: 1.- Elementos con los cuales estaba construido; 2.- Determinar su capacidad de resistencias ante una situación de inundación externa por crecida del río Copiapó; 3.- Determinar si hubo intervención de terceras personas con máquinas y/o herramientas para hacer el forado en dicho muro; 4.- Informe respecto de otros daños estructurales que puedan existir en dicho muro y determine la causa de esos daños; 5.- Determinar si el forado del muro pudo haber sido consecuencia de la sola acción del agua por desbordamiento del río Copiapó. El perito sostiene que el muro analizado se clasifica como de albañilería confinada conforme a la normativa Nch 2123 of 1997. Este muro no presenta armadura de refuerzos (tensores) en el interior de las albañilerías. Tampoco posee relleno con mortero estructural para dar resistencia al muro. La altura total promedio del muro, tomada desde el interior del recinto corresponde a 200 centímetros. La extensión es de aproximadamente 44 metros, la dimensión menor de separación de los pilares de refuerzo de confinamiento corresponde a 290

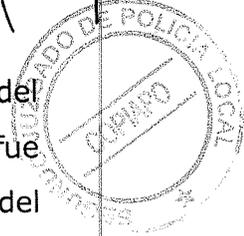
f. cinto norcuto / 290



centímetros, mientras que la separación máxima entre pilares de refuerzo por confinamiento corresponde a 365 centímetros, este paño de separación mayor se encuentra en el sector losa de lavado, donde se ubica la rotura del paño de albañilería. Que el bloque que compone el muro no soporta una carga superior, definiéndolo como un bloque tipo B el cual admite una carga a compresión de 22,5 kg/cm. La pericia expone que la propiedad de Automotora Depetris queda emplazada a 70 metros del eje del cauce del río Copiapó. El perito observa que desde avenida Copayapu hacia el sector afectado existe una diferencia de nivel de aproximadamente 2 metros. La albañilería simple, reforzada presenta poca resistencia a un empuje hidrostático, deduciendo que el hecho que haya logrado alcanzar a una altura de llenado de 1,36 centímetros, significa que el paño de albañilería pudo haber superado en al menos 3,5 veces su capacidad resistente antes de que fallara y ocurriese la rotura. El perito concluye que **no hubo intervención de terceros** en mérito de lo ya expuesto y por el tipo de fisuras y grietas encontradas en el paño de albañilería. Destaca que en los paños de albañilería aledaños a la zona de rotura se encontraron fisuras en diagonal que atraviesan de lado a lado, demostrando que el muro también quedó sometido a esa falla. En cuanto a la inclinación en diagonal del muro, concluye que el muro recibió una carga hidrostática importante, logrando resistir más allá de sus capacidades, lo que provocó un giro en las bases y un desplazamiento en la zona superior de aproximadamente 4 centímetros. El perito concluye que el forado fue provocado sólo por la acción hidrostática asociado a la inundación alcanzando una cota de 136 centímetros, no descartándose que se haya provocado algún golpe adicional ayudando a que finalmente el forado haya tomado la forma definitiva de 170 centímetros de ancho por 63 de altura.

NOVENO: Que, de la prueba documental acompañada por ambas partes, se puede establecer que existe entre ellas una relación de consumo en los términos del artículo 1 de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, siendo contestes ambos litigantes en el hecho que el vehículo siniestrado Placa Patente CWDW-49-2 es de propiedad del denunciante, lo que se desprende además del certificado de anotaciones vigentes agregado a fojas 168. También se tiene por acreditado que el móvil fue ingresado al servicio técnico con fecha 5 de mayo con la finalidad de revisar y reparar una falla mecánica, haciendo uso del derecho a garantía convencional que posee este tipo de bienes. Además se puede tener por establecido que durante los días 12 y 13 de mayo del 2017 se produjo un evento climatológico consistente en abundantes lluvias que provocaron que algunos lugares de la comuna de Copiapó se vieran seriamente afectados por el aluvión provocado por la crecida

Hecho notorio y no 191

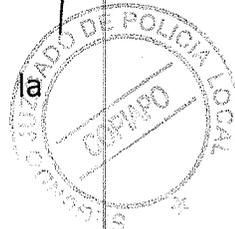


del río Copiapó, entre los que se encuentra el taller N° 1 de propiedad del denunciado ubicado al interior de la Estación de Servicio Petrobras, donde fue resguardado el vehículo del denunciante junto con otros vehículos. Consta del documento agregado a fojas 11 que los medios de circulación regional difundían la noticia que se pronosticaban lluvias para el día jueves en la tarde y la madrugada del viernes, anunciando que los equipos de emergencia se encontraban en alerta por el sistema frontal que afectaría a la zona. En dicha publicación el Intendente de la época sostenía que llovería lo que llueve en todo un año en la Región. Como consecuencias de estos hechos el vehículo del denunciante resultó totalmente dañado según dan cuenta las fotografías agregadas al proceso, hecho que es refrendado por la declaración vertida en autos por los testigos de la denunciada.

DECIMO: Que, de la prueba testimonial rendida se desprende que la única medida arbitrada por la parte denunciada ante el sistema frontal que se avecinaba a la ciudad, fue resguardar los vehículos en los galpones a pesar que uno de sus testigos don **ANDRES ALEJANDRO PARRA ARAVENA**, reconoce que en el año 2015 también se inundó el inmueble donde se encuentra ubicado el Servicio Técnico. Es preciso tener presente, que ambos testigos sostienen que los daños provocados en los vehículos resguardados al interior de los talleres se debió al forado efectuado en el predio colindante del Sr. Rivadeneira, el que presumiblemente se habría realizado con la finalidad de evacuar las aguas que se apozaban en ese inmueble, lo que se ve desvirtuado con el peritaje efectuado por el Perito **Michael Muñoz Jorquera**, en los autos Rol 4383-2017, del Primer Juzgado de Policía Local que se han tenido a la vista, en el que se concluye que el forado se produce por acción hidrostática que produce la falla en el paño de albañilería, pues el muro soportó una carga de 3,5 veces su capacidad antes de provocarse la falla.

DECIMO PRIMERO: Que la parte denunciada ha alegado su exención de responsabilidad solo en el hecho que uno de los muros perimetrales fue intervenido por terceros, lo que ha quedado **desvirtuado** con el informe pericial. La inundación tiene su origen en la ubicación de la propiedad afectada, que se encuentra a 70 metros aproximadamente del eje del cauce del Río Copiapó y en que desde la Avenida Copayapu hacia el sector afectado existe un desnivel de aproximadamente 2 metros, lo que permitió el escurrimiento de las aguas y la circunstancia apreciada en la Inspección Personal del Tribunal que el portón de acceso al Taller N° 1, donde se encontraba resguardado el vehículo del denunciante, no es hermético, sumado al hecho público y notorio

f. auto noventa y oos/192



de los efectos provocados por el sistema frontal, lo que se reflejan en la fotografías acompañadas por las partes al proceso.

DECIMO SEGUNDO: Que, las medidas arbitradas por la denunciada ante un hecho previsible como lo es la inundación de sus dependencias a causa de las lluvias, son insuficientes para cumplir con el deber de seguridad que le impone la Ley del Consumidor en los artículos 3 letra d) y 23. Este deber de seguridad se explica porque los proveedores tienen mayor acceso a información, elementos económicos, control de masas, conocimiento del mercado, etc., que los coloca en ventaja frente al consumidor, generando un desequilibrio en su relación, y a veces un aprovechamiento por parte de los proveedores de algunas situaciones, motivo por el cual el Legislador lo radica en el proveedor para lograr la armonía necesaria, resguardando con ello tanto la integridad física como la patrimonial del consumidor.

DECIMO TERCERO: Que, de los antecedentes analizados de acuerdo a las normas de la sana critica tal como lo ordena el artículo 14 de la ley 18.287 se concluye, que la denunciada infringió los artículos 3 letra d), e), 12, y 23 de la ley 19.496, al no emplear la debida diligencia y cuidado en el resguardo del vehículo del denunciante que se encontraba bajo su custodia, lo que devino en la pérdida total del móvil.

II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL

DECIMO CUARTO: Que, en el primer otrosí del libelo de fojas 13, fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional, demanda civilmente solicitando se condene a la demandada al pago de la suma ascendente a **\$11.000.000** por concepto de **daño emergente**, correspondiente al valor o pérdida total de su vehículo; la suma de **\$4.500.000**, por concepto de **lucro cesante**, calculado por un canon de arriendo del móvil ascendente a la suma de \$900.000 mensuales, habiendo transcurrido 5 meses y la suma de **\$1.000.000**, por concepto de **daño moral**, configurado porque la empresa jugó con sus legítimas esperanzas de recuperar el medio de transporte de su pequeña empresa, sumado a que sirve de transporte personal, viéndose obligado a invertir en un nuevo vehículo, endeudarse financieramente para lograr sobrellevar su empresa. Ello se transformó en una serie de malos ratos, gastos extras como consultas a diferentes abogados, siendo infructuosas las negociaciones sostenidas con la empresa.

de cinco noventa y tres / 593



DECIMO QUINTO: Que, la denunciada solicita el rechazo de la demanda civil, reiterando los fundamentos vertidos al momento de contestar la denuncia infraccional. Agrega además que el daño material demandado no especifica ni menos acredita que el vehículo de su propiedad haya experimentado una pérdida total, por consiguiente le corresponderá al demandante probar el perjuicio sufrido en su patrimonio. En cuanto al lucro cesante expone que no puede ser considerado en base al precio o renta que el demandante puede haber percibido, porque este daño está referido a la ganancia o utilidad que le reporta el arrendamiento del vehículo. Por ejemplo, si el arriendo es con chofer proporcionado por el arrendador, de la suma que perciba debe descontar el costo de la remuneración mensual ordinaria y extraordinaria que le signifique pagar al chofer; del mismo modo, si es de cargo del arrendador el costo de los insumos que necesitaba el vehículo por concepto de combustibles, lubricantes, revisiones, mantenciones etc., también deberán deducirse de la renta mensual que perciba; por último, deberá pagar el impuesto al valor agregado que corresponda al emitir la factura por la renta de arrendamiento del vehículo. El demandante deberá acreditar documentalmente cual es en realidad la ganancia o utilidad que obtiene por cada período de tiempo, una vez deducidos los costos. En mérito de lo expuesto, por no acreditarse la ganancia o utilidad, deberá rechazarse la demanda civil por concepto de lucro cesante. Finalmente expone que no existe perjuicio moral alguno que deba ser indemnizado por su representada. Corresponde al demandante civil acreditar la existencia del daño, en sus componentes de acción ilícita sea por negligencia o por incumplimiento, la relación causal entre la acción y el resultado dañoso producido y el quantum de los perjuicios, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil

DECIMO SEXTO: Que, habiéndose acreditado de conformidad a la prueba rendida y analizada en autos, los presupuestos fácticos de la infracción denunciada, nace como corolario el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales contemplado en el artículo 3 letra e) de la Ley 19.496.

DECIMO SEPTIMO: Que, para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios materiales demandados, el actor acompañó los documentos que se encuentra agregados de fojas 1 a fojas 11 y de fojas 67 a fojas 80. Del análisis de dichos antecedentes se desprende que el vehículo placa patente CWDW 49 fue adquirido por el actor en el mes de abril de 2011, pagando la suma de de \$16.790.000. Que, el móvil producto de las infracciones denunciadas resultó con pérdida total, según se desprende de las declaraciones

fr. auto wreute pcutio/194



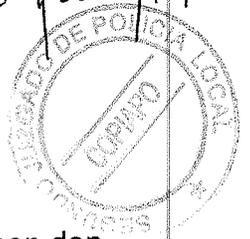
de los testigos presentados a estrados por la denunciada y las fotografías acompañadas en autos. En el proceso no existen otros antecedentes que permitan desvirtuar el daño emergente demandado motivo por el cual se accederá a éste, teniendo en consideración que con el uso y el transcurso del tiempo los vehículos se van depreciando, motivo por el cual se fijará prudencialmente el monto de la indemnización, tal como se dirá en la parte resolutive.

DECIMO OCTAVO: Que, en lo referido al lucro cesante, de los documentos y oficios agregados al proceso a fojas 5, 106 y 113, se desprende que el vehículo siniestrado era utilizado por el actor para el transporte interurbano de pasajeros y que con fecha 04 de agosto de 2016, el actor celebró un contrato de prestación de servicios de transporte de pasajeros con la empresa Administradora de Ventas al Detalle Limitada, percibiendo por dicha actividad la suma de \$900.000 mensuales, los que se reflejan en sus declaraciones de impuestos agregadas al proceso. Que, no existe prueba alguna tendiente a demostrar que a la época de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a este proceso se hubiere puesto término al contrato, motivo por el cual se accederá al lucro cesante demandado, teniendo en consideración el tiempo que media entre la ocurrencia de los hechos denunciados y la interposición de la denuncia infraccional. En cuanto a las alegaciones de la contraria respecto de la ganancia o utilidad que le pudiere haber reportado al actor la actividad del vehículo placa patente CWDW 49, estas serán desechadas en atención a que no ha rendido prueba alguna destinada a acreditarlas, más aún si se considera que el Servicio de Impuesto Internos informa que la actividad **no se encuentra** afecta al pago de impuesto al valor agregado.

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto al daño moral, a pesar de ser un menoscabo de un bien puramente personal no susceptible de evaluación o tráfico económico, para ordenar su reparación, debe establecerse la existencia del mismo por cualquiera de los medios probatorios que establece nuestra legislación, aun por presunciones, de las que los sentenciadores pueden hacer uso si fuere necesario. Que, el actor no ha rendido prueba alguna tendiente a acreditar el sufrimiento o aflicción que la pérdida total de su vehículo le provocó, motivo por el cual se rechazará la demanda en este punto tal como se dirá en lo resolutive.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) e) 12, 23 de la ley 19.496, artículo 14 de la ley 18.287 y artículos 2314 y 2316 del Código Civil;

f. Auto Noventa y cinco / 19.5



SE RESUELVE:

1º Que **SE ACOGE** la denuncia infraccional de fojas 13 presentada por don **LUIS FUENTEALBA GARROZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 7.103.447-K, pequeño empresario, con domicilio en Pasaje Manuel Orella N° 341, centro, comuna de Caldera y en consecuencia **SE CONDENA** a la **AUTOMOTRIZ DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, Rol Único Tributario N° 76.244.270-1, representada legalmente por **MARCELO DEPRETIS**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle Freire 64-72, Copiapó, al pago de una multa ascendente a **QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** según el valor de la Unidad Tributaria Mensual al momento del pago efectivo por haber incurrido en la infracción a que se refiere los artículos 3 letra b), e), 12, y 23 de la ley 19.496. Si no pagare el representante legal de la denunciada la multa impuesta dentro del plazo de 5 días a contar de la fecha de notificación de la sentencia, sufrirá por vía de sustitución o apremio **QUINCE NOCHES** de reclusión que se contarán desde su ingreso al recinto penitenciario.

2º Que se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, solo en cuanto se **CONDENA** a **AUTOMOTRIZ DEPETRIS DEFLORIAN HERMANOS LIMITADA**, a pagar al demandante la suma de \$ **10.500.000 (diez millones quinientos mil pesos)**, por concepto de **daño emergente** y la suma de \$ **4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos)** por concepto de **lucro cesante**.

3º Que se **RECHAZA** la demanda civil en cuanto al **daño moral** demandado.

4º Que, de conformidad al artículo 27 de la Ley 19.496 las cantidades expresadas deberán pagarse debidamente reajustadas según la variación que experimente el índice de precios del consumidor, entre el mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquél en que la restitución se haga efectiva.

5º Que, cada parte pagará las costas de la causa.

NOTIFIQUESE

Rol N° 6446/2017.

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

8 de mayo 1966

Sentencia dictada por doña **MÓNICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **XIMENA OLIVARES ARAYA**, Secretaria (S).

